

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02809/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01969/NAUCALPA/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"De manera respetuosa le solicito lo siguiente: Deseo saber si el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de sus distintas dependencias, en el ámbito de su competencia, ha emitido dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, le pido me sea respetado mi derecho de acceder a estos documentos públicos atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, para lo cual le pido me sean enviados a mi correo los documentos emitidos a favor de esa mina o puestos a disposición por el sistema SAIMEX." (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 22 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01969/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01969/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 1 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "De manera respetuosa le solicito lo siguiente: Deseo saber si el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de sus distintas dependencias, en el ámbito de su competencia, ha emitido dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, le pido me sea respetado mi derecho de acceder a estos documentos públicos atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, para lo cual le pido me sean enviados a mi correo los documentos emitidos a favor de esa mina o puestos a disposición por el sistema SAIMEX. De acuerdo a su solicitud con número: 01969//NAUCALPA/IP/2016, a lo que respecta a esta Dirección General de Servicios Públicos, sobre. La información que solicita, de los dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, al respecto le informo que esta Dirección, de acuerdo a sus atribuciones, no es competente para expedir o tramitar permisos de ninguna índole, por lo consecuente no se cuenta con la información y documentación que solicita, sin embargo el área que le puede proporcionar la información antes descrita, podría ser la Dirección General de Desarrollo Urbano.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La supuesta entrega de información por el sujeto obligado que no corresponde con lo solicitado por este particular, así como la falta de la debida respuesta a la solicitud realizada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1.- El día primero de agosto del dos mil dieciséis a las nueve horas presenté mediante el sistema SAIMEX solicitud de información dirigida

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México que quedó registrada con el número de folio 01969/NAUCALPA/IP/2016, al que le solicité textualmente lo siguiente: De manera respetuosa le solicito lo siguiente: Deseo saber si el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de sus distintas dependencias, en el ámbito de su competencia, ha emitido dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, le pido me sea respetado mi derecho de acceder a estos documentos públicos atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, para lo cual le pido me sean enviados a mi correo los documentos emitidos a favor de esa mina o puestos a disposición por el sistema SAIMEX. 2.- Señalé como medio para la entrega de información el sistema SAIMEX. 3.- El día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, el sujeto obligado, a través del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, emitió por el mismo medio supuesta respuesta a la solicitud presentada, lo que hizo en los siguientes términos, según el tercer párrafo de su escrito: De acuerdo a su solicitud con número: 01969//NAUCALPA/IP/2016, a lo que respecta a esta Dirección General de Servicios Públicos, sobre. La información que solita, de los dictámenes,

permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, al respecto le informo que esta Dirección, de acuerdo a sus atribuciones, no es competente para expedir o tramitar permisos de ninguna índole, por lo consecuente no se cuenta con la información y documentación que solicita, sin embargo el área que le puede proporcionar la información antes descrita, podría ser la Dirección General de Desarrollo Urbano. (SIC) 4.- Sin embargo, y como Ustedes podrán observarlo, con la supuesta respuesta del sujeto obligado NO SE CUMPLE CON EL MANDATO DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LE SEA REQUERIDA, NI CON LO PRINCIPIOS RECTORES DE ESTA MATERIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, LA LEY LOCAL Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, VULNERÁNDOSE, EN CONSECUENCIA, EL DERECHO HUMANO DEL QUE SUSCRIBE A ACCEDER A ESA INFORMACIÓN. 5.- Lo anterior es así conforme a las siguientes consideraciones: Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto, apartado A, que: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Asimismo, en la legislación nacional vigente sobre la materia, se reconoce expresamente que es un derecho humano el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, por lo que las leyes relativas y los principios y normas que las integran, son de orden público e interés general, como podemos observarlo en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. De la misma manera, el artículo 4 de la ley referida recientemente, establece lo siguiente: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar

información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Del mismo modo, se indica en la misma Ley Local: Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México. Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. En esa misma y referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se establecen como obligaciones para el sujeto obligado las siguientes: Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal; Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública; XXII.

Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen. Dados los antecedentes y fundamentos señalados, resulta que el sujeto obligado incumplió con varios de estos mandamientos. Tomando en consideración que la solicitud de información realizada por este particular fue: De manera respetuosa le solicito lo siguiente: Deseo saber si el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de sus distintas dependencias, en el ámbito de su competencia, ha emitido dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, le pido me sea respetado mi derecho de acceder a estos documentos públicos atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, para lo cual le pido me sean enviados a mi correo los documentos emitidos a favor de esa mina o puestos a disposición por el sistema SAIMEX. Para lo que debe tenerse que el que suscribe pide el acceso a los dictámenes, permisos y/o licencias emitidos

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México a favor de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, por lo que, tomando en consideración que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona", debieron ser entregados al particular que recurre esos dictámenes, permisos y licencias, lo que NO sucedió, pues como Ustedes podrán observarlo, la supuesta respuesta del obligado consiste en un escrito que indica en su párrafo tercero que: De acuerdo a su solicitud con número: 01969//NAUCALPA/IP/2016, a lo que respecta a esta Dirección General de Servicios Públicos, sobre. La información que solita, de los dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, al respecto le informo que esta Dirección, de acuerdo a sus atribuciones, no es competente para expedir o tramitar permisos de ninguna índole, por lo consecuente no se cuenta con la información y documentación que solicita, sin embargo el área que le puede proporcionar la información antes descrita, podría ser la Dirección General de Desarrollo Urbano. (SIC) Lo anterior NO debe considerarse como un cumplimiento adecuado por parte del sujeto obligado porque, precisamente, la solicitud de acceso a

la información pública fue hecha al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tomando en consideración que tiene distintas dependencias, entendiéndose que entre ella se encuentran, conforme al artículo 2, fracción VIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez: VIII. Dependencias.- Los Órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada, denominados Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Finanzas, Contraloría Interna, Direcciones Generales, Órganos Desconcentrados o con cualquier otra denominación, en términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable; Igualmente, conforme al artículo 31 del mismo Reglamento, se indica cuáles son esas dependencias u órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada:

Artículo 31.- La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la administración pública del Municipio, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Tesorería y Finanzas; III. Contraloría Interna; IV. Direcciones Generales: a. Dirección General de Administración; b. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico; c. Dirección General de Desarrollo Social; d. Dirección General de Desarrollo Urbano; e. Dirección General del Medio Ambiente; f. Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil; g. Dirección General de Servicios Públicos; h. Dirección General de Obras Públicas; i. Dirección General Jurídica; j. Dirección General de Gobierno y

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Participación Ciudadana; k. Dirección General de Buen Gobierno; l. Dirección General de Educación; m. Dirección General de Comunicación Social y n. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo. V. Órganos Desconcentrados: a. Instituto de las Mujeres Naucalpenses; b. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; c. Instituto Municipal para la Cultura y las Artes; d. Instituto Naucalpense de la Juventud; y e. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo Como puede notarse, las dependencias del municipio de Naucalpan de Juárez son diversas y, recordando, que la solicitud de acceso a la información fue realizada para que cada una de estas entregara al particular, en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, los dictámenes, permisos y/o licencias emitidos por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México a favor de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, lo que NO SUCEDIÓ; situación que Ustedes podrán observar al conocer la supuesta respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, Mtro. Jorge Cajiga Calderón, en la cual SÓLO SE INCLUYE LA SUPUESTA RESPUESTA QUE DA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA QUE, ADEMÁS, COMENTA QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA “EXPEDIR O TRAMITAR PERMISOS DE NINGUNA ÍNDOLE”, MIENTRAS QUE EL RESTO

DE DEPENDENCIAS QUE FORMAN PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO NO RESPONDEN A LO SOLICITADO POR ESTE PARTICULAR, SIGNIFICANDO CON ELLO UNA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLANTEADA, VULNERÁNDOSE, ADEMÁS, SU DERECHO HUMANO A ACCEDER A ESA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR TANTO, DEBE OBLIGARSE AL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, Y SUS DEPENDENCIAS A QUE ENTREGUEN AL QUE SUSCRIBE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA REPARAR LA VIOLACIÓN COMETIDA A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Con lo anterior basta para ordenar al Ayuntamiento de ese municipio y sus dependencias a que entreguen al solicitante la información que se les requieren y obren en su posesión, especialmente en lo que respecta a la competencia de las Direcciones Generales, de tal manera que con ello se dé cabal cumplimiento a lo establecido, entre otros, por los artículos 23 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios que indican: Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: IV.

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal; Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. Cabe señalar que con la abstención de cumplir adecuadamente con sus obligaciones en materia de transparencia, los servidores públicos de este municipio y sus dependencias faltan igualmente al principio de transparentar sus acciones y respetar el derecho de acceso a la información, lo que se asemeja al ocultamiento de los documentos los actos que realizan, situación prohibida por la fracción XXII del artículo 24 de la Ley Local que rige esta materia, pues se presume, además, que SÍ existen los dictámenes, permisos y/o licencias solicitados, conforme al numeral 19 de esta misma Ley que indica: Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de

inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Es por todo lo anterior que solicito, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se ordene al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México y sus dependencias a que entreguen a este particular mediante el sistema SAIMEX los dictámenes, permisos y/o licencias que han emitido en el ámbito de sus competencias, ya que: a) Son documentos públicos. b) Es derecho humano del solicitante acceder a los mismos. c) El sujeto obligado se debe entregárselos en cumplimiento a los principios y normas que rigen en nuestro país en materia de transparencia y acceso a la información pública. d) Es responsabilidad de este Instituto garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, e) Con ello se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública. Considero que con los fundamentos y motivos expresados basta para ordenar que se repare la afectación causada a este particular por lo que continúo enumerando los requisitos establecidos del recurso de revisión.” (sic)

El *Recurrente* anexó los archivos 155878.pdf, 160.pdf y RECURSO DE REVISION.docx, los cuales contienen el acuse de la solicitud de información pública, la respuesta emitida por el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y un archivo en Word del cual se omitió su transcripción por ser del conocimiento de las partes, aunado a ello, de manera general contienen los hechos que dieron origen al

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presente recurso de revisión, las manifestaciones y artículos que considera el particular fueron vulnerados al ejercer su derecho de acceso a la información.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue puesto a disposición del *Recurrente* en fecha doce de septiembre del año que transcurre, como se aprecia en la siguiente imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DGDU-CT-0186-2016.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	21/09/2016
DG2 SF-0416-2016.pdf	Se agrega las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Servicios Públicos.	26/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2809.pdf	Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga	26/09/2016

Como se advierte de la imagen insertada el **Sujeto Obligado** agrego las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Servicios Públicos, sin embargo, como la misma no modificó la respuesta primigenia no fue puesta a la vista del particular.

Así mismo, se hace necesario destacar que el **Recurrente** fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el *Recurrente*, resulta aplicable la prevista en la fracción I esto es, la causal referente a la negativa a la información solicitada; toda vez que el particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que ante la falta de respuesta por parte del

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado se demuestra que éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley.

TERCERO. Materia de la Revisión.

El hoy *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por virtud de la cual solicitó lo siguiente:

1. Dictámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa" ubicada en el kilómetro 8.5 de la Carretera Toluca-Naucalpan, en Naucalpan, Estado de México.
2. Dictámenes, permisos y/o licencias vigentes para operar del tiradero y/o relleno que realizan en la mina "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa".

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por conducto del titular de Unidad de Transparencia, proporcionó respuesta en fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, que en lo medular se hace consistir en que la Dirección General de Servicios Públicos de acuerdo a sus atribuciones no es competente para expedir o tramitar permisos de ninguna índole, en consecuencia no cuenta con la información y documentación solicitada, además señaló que el área que puede proporcionar la información podría ser la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, por medio del cual manifestó en esencia como motivos de agravio, los siguientes:

- Se vulnera su derecho de acceso a la información ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo cual se demuestra que no cumple con el principio de transparentar sus acciones y respetar el derecho de acceso a la información, lo que se asemeja al ocultamiento de los documentos de los actos que realizan.
- La solicitud de información fue realizada para que cada una de las Dependencias del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez entregara al particular la solicitud requerida en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.
- Debe obligarse al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y sus Dependencias a que entreguen la información solicitada para reparar la violación cometida a los principios y normas establecidos en el artículo 6, apartado A de la Constitución General de la República y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y sus Municipios.

A través de su informe justificado, el Servidor Público Habilitado del **Sujeto Obligado** envió el oficio número DGDU/CT/0186/2016 mediante el cual señaló “...Me permito informar que de acuerdo a lo que establece la gaceta del 13 de mayo de 2016 en la que se publicaron las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México, corresponde a dicha dependencia la expedición de las autorizaciones para la explotación de Bancos de Materiales Minas, Yacimientos Minerales, etc., por lo que los Municipios carecemos de esas facultades y no recibimos ninguna solicitud para tal fin.

Anterior a la fecha de este ordenamiento legal, se hizo una búsqueda minuciosa en la base de datos de tramites de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, y no se encontró emisión de licencia permiso o autorización por usted señalado...”

Oficio que se puso a la vista del solicitante para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el *Recurrente* hubiera presentado manifestación alguna.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Primeramente, es de subrayar que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; en tal virtud, este Órgano Garante procede a analizar la respuesta y el oficio en alcance al informe justificado emitidos por el **Sujeto Obligado**, con la finalidad de determinar si a través de los misma se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora *Recurrente*, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, es importante establecer que el particular requirió el dictamen, permiso y/o licencia vigente que permitan operar la mina denominada “Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa”, así como del tiradero y/o relleno que realizan en el mismo lugar.

En la respuesta, el **Sujeto Obligado** se limitó a señalar que de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Servicios Públicos no es competente para expedir o tramitar la información requerida, pero que la Dirección General de Desarrollo Urbano puede proporcionar la información.

No obstante lo anterior, se destaca que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que existió requerimiento por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al responsable de la Dirección General de Desarrollo Urbano -Servidor Público habilitado-, tal y como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
01903NAUCALP/RR/2016/0001	01/09/2016	ARO ISOENERO HNA HERNANDEZ VIRANZA				04/09/2016	01903NAUCALP/RR/2016/0001		
01903NAUCALP/RR/2016/0002	01/09/2016	APC FRANCISCO AVAREZ MORENO				02/09/2016	01903NAUCALP/RR/2016/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga R

Sin embargo, la respuesta emitida por el servidor público habilitado no fue hecha del conocimiento del solicitante por lo que, este Órgano Garante no omite señalar que al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cerciorarse de poner la información a disposición de los solicitantes por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia a los sistemas computacionales y a las tecnologías de información; de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Siendo además importante señalar que, las Unidades de Transparencia, de conformidad con los artículos 53 fracciones II, IV, V, VI, 162 y 163 de la citada Ley de Transparencia, tienen la obligación de tramitar adecuadamente las solicitudes de información que ante ellos se presenten, dar respuesta dentro de los plazos previstos y notificar la misma al solicitante.

En dicho sentido, se hace necesario insertar la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, siendo la siguiente:

Observaciones y/o Justificación

En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01989/NAUCALPA/IP/2016/ de fecha 1 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: "De manera respetuosa le solicito lo siguiente: Deseo saber si el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a través de sus distintas dependencias, en el ámbito de su competencia, ha emitido diatámenes, permisos y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa ubicada en el Km. 8.5 de la carretera Naucalpan-Toluca, en Naucalpan Estado de México, así como para operar el tiradero y/o relleno que realizan. Si es que los ha emitido, le pido me sea respetado mi derecho de acceder a estos documentos públicos atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, para lo cual le pido me sean enviados a mi correo los documentos emitidos a favor de esa mina o puestos a disposición por el sistema SAIMEX." Si Al respecto me permito informar, que no es posible otorgar la información solicitada en virtud de que no se han emitido por esta Dirección General de Desarrollo Urbano, diatamen, permiso y/o licencia para la operación de la mina de arena denominada Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa, la cual no es competencia de esta Dirección, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo que se advierte que el **Sujeto Obligado** manifestó no contar con la información requerida, por no ser competencia de esa Dirección, ello en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que conviene recalcar que el *Recurrente* se inconformo con la respuesta del **Sujeto Obligado** al no cumplirse con el mandato de dar acceso a la información pública.

Así las cosas, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en sus dispositivos legales 3 fracción XI, 4, 160 y 161, que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido se entenderá por información a la que obre en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Así mismo, cabe señalar que basta con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar como lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Por otro lado, se hace necesario señalar que este Órgano Garante debe regir su funcionamiento de acuerdo a lo que establece el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Lo dicho en los párrafos que preceden, toman relevancia considerando que el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, señaló entre sus motivos de inconformidad que se vulneró su derecho de acceso a la información ante la supuesta respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 fracciones I, y II, lo siguiente:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."

De la citada disposición se advierte que los Municipios del Estado serán gobernados por un Ayuntamiento, que se integrara por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, el cual tendrá facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en su respectiva jurisdicción.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 124, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, como se observa de la transcripción que se hace de dicho artículo a continuación:

“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.”

Así también es de señalar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez tiene, entre otras atribuciones en el ámbito de su competencia, desempeñar facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

En abundamiento a lo anterior, y a fin de dar claridad, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones.

En esta perspectiva, dicho ordenamiento en su artículo 31 fracción I, dispone:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo que se advierte la obligatoriedad de todos los Municipios de expedir y aprobar mediante sesiones de cabildo las disposiciones generales que permitan su correcto funcionamiento.

Por otro lado, el Código Administrativo del Estado de México señala en su artículo 5.10, las atribuciones de los Municipios, de entre las cuales hay que destacar las contempladas en las fracciones VI, VII y IX, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

(...)

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;..."

Del precepto legal en cita, se advierte que al Municipio le corresponde expedir las licencias de uso de suelo y/o cambios de uso de suelo en el ámbito de competencia, así como las licencias de su competencia.

En el ámbito municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Naucalpan de Juárez establece que la administración pública municipal es el conjunto de órganos y autoridades mediante los cuales el Municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales, organizando la administración en centralizada y descentralizada.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 33 dispone que la administración pública descentralizada se integrara por las siguientes direcciones generales:

- a) Dirección General de Administración;
- b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;
- c) Dirección General de Desarrollo Social;
- d) Dirección General de Desarrollo Urbano;**
- e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;
- f) Dirección General del Medio Ambiente;**
- g) Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- i) Dirección General de Servicios Públicos;**
- j) Dirección General de Obras Públicas;
- k) Dirección General Jurídica;
- l) Dirección General de Educación;
- m) Dirección General de Comunicación Social;
- n) Dirección General de Vinculación y Participación

Ahora bien, es precisó retomar que el particular requirió conocer el dictamen y/o licencia y/o licencias vigentes que permitan la operación de la mina "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa", así como del tirador o relleno sanitario que realizan.

En respuesta, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante los Servidores Públicos Habilitados que de acuerdo a sus atribuciones no son competentes para expedir o tramitar permisos por no ser parte de las sus atribuciones.

En atención a los requerimientos de la solicitud de acceso a la información, resulta pertinente señalar que se entiende por dictamen, permiso y/o licencia, de ahí que al consultar el Diccionario de la Real Academia Española, de manera general dispone:

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"DICTAMEN. Del latín dictamen, Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo."

"PERMISO. Del latín permissum. Licencia o consentimiento para hacer o decir algo."

"LICENCIA. Del latín licentia. Permiso para hacer algo".

Dentro de este orden de ideas, vale la pena señalar lo que en materia administrativa se entiende por *licencias*, son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con ciertos requisitos pueden desarrollar dichas actividades; mientras que los *permisos* son actos administrativos por medio de los cuales se remueven obstáculos a efecto de que los particulares realicen alguna actividad, toda vez que preexiste un derecho, por tanto no se trata de un privilegio; y por cuanto hace a los *dictámenes*, son opiniones de la dependencia o entidades competentes sobre determinados proyectos.

Dicho lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo al primer punto de la solicitud de acceso a la información, que consiste en el dictamen, permiso y/o licencia vigente que permitan la operación de la mina "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa" ubicada en el kilómetro 8.5 de la carretera Toluca- Naucalpan, Estado de México.

Antes que nada, cabe señalar que en el Estado de México la explotación de sustancias minerales no concesibles por el gobierno federal, y de manera especial

los materiales para la construcción, es actividad prioritaria para el desarrollo de la infraestructura en la entidad.

Atento a lo anterior, es que se emitió la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-002-SMA-DS-2009, de la cual se advierte que *"Para la autorización de apertura o exploración de nuevas minas, se estará a lo que determine la autoridad, con base en lo establecido en el Código, sus Reglamentos e Instrumentos de Política Ambiental y la presente Norma, sin perjuicio de las facultades que le confiere a los municipios el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para autorizar la explotación de minas de materiales"*, así también dispone que *"La explotación de minas de minerales no concesionables se deberá ubicar en zonas compatibles con el uso de suelo que determine el Plan de Desarrollo Urbano Municipal."*

Por su parte, el Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez vigente, dispone en su precepto legal 11 fracción XXVIII, lo siguiente:

"Artículo 11.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

XXVIII. Autorizar la Explotación de Bancos de Materiales para Construcción;..."

Del precepto legal en cita, se advierte autorizar la explotación de bancos materiales para construcción, mientras que la información solicitada fue el *dictamen, permiso o licencia que permitan la operación de la mina de arena* siendo las cosas así, resulta conveniente citar lo que se entiende por *autorización*, es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercer una actividad para la que esta previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorara.

Por otro lado, no se soslaya que el artículo de referencia refiere *explotación de bancos de materiales para construcción*, entendiéndose por lo anterior, las excavaciones destinadas a extraer material no concesionables como las rocas o productos de descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción, ornamentos de obras que se realicen a cielo abierto; esto es así, según lo dispuesto por el numeral 3 de la Norma Técnica citada con antelación, que regula la exploración, explotación y transporte de minerales no concesionables en el Estado de México, que dispone en esencia lo siguiente:

"... 3. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus reglamentos, y las siguientes:

(...)

3.7 Explotación de materiales. Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los minerales no concesionables existentes en el mismo.

(...)

3.12 Mina o banco. Sitio donde se pueden extraer minerales no concesionables.

3.13 Minerales no concesionables. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción, ornamento de obras o se destinen a este fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto y que no son concesionables por el Gobierno Federal."

De lo anterior se hace evidente que el **Sujeto Obligado** tiene competencia para emitir la autorización para la operación de la mina de arena denominada "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa", aunado a ello, cabe señalar que la Dirección General del Medio Ambiente observará que la realización de obra pública municipal que se encuentre a cargo de dependencias de la administración pública centralizada o descentralizada y en las autorizaciones que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano sobre usos de suelo que requieran de dictamen de impacto regional, como lo son las autorizaciones para la explotación de bancos de materiales, se debe someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 5 Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo sustentable del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

Ahora bien, de acuerdo la solicitud de acceso a la información del particular hoy *Recurrente* requirió el dictamen, permiso y/o licencia para la operación del tiradero y/o relleno que se realiza en la citada mina, al respecto el Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Municipio de Naucalpan de Juárez, prevé:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés y observancia general dentro del territorio del Municipio y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, para lo cual regula las acciones a cargo del gobierno municipal en materia de conservación ecológica y protección del ambiente en la implementación de la política pública para el desarrollo sustentable del Municipio y la participación, obligaciones y corresponsabilidad de la población de Naucalpan de Juárez, México, en los planes, programas, acciones y política en la materia.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento tienen como finalidad:

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Garantizar en el territorio municipal el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Organizar y definir las actividades de protección ambiental municipal;

III. Definir los principios e instrumentos de política pública ambiental de carácter municipal con visión metropolitana;

(...)

XXII. El establecimiento de sitios para la instalación de infraestructura para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; ..."

"Artículo 133.- El Ayuntamiento, directamente o bajo el régimen de concesión a particulares, podrá construir y operar estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos sólidos municipales o sólidos urbanos e industriales no peligrosos o de manejo especial..."

Artículo 134.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y asesoría, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales, así como con instituciones públicas o privadas de enseñanza superior, para promover:

(...)

IV. El establecimiento de rellenos sanitarios para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos. "

De los preceptos legales en cita, se advierte que el **Sujeto Obligado** deberá garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo tanto debe regular las acciones del gobierno municipal en materia de conservación ecológica y protección al ambiente.

De ahí, que sea necesario que prevenga y comba la contaminación ambiental; procure la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y sus elementos constitutivos; establezca medidas necesarias para evitar el deterioro de los elementos naturales por la liberación al ambiente de contaminantes y residuos; así como que disponga sitios para la instalación de infraestructura para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, ya sea de manera directa o bajo

el régimen de concesión podrá operar sitios de disposición final de residuos sólidos, para lo cual podrá en su momento, celebrar convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y asesoría con la participación de las dependencias federales y estatales, así como instituciones públicas o privadas.

En atención a lo expuesto en el presente considerando, este Instituto determinada procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, además de que advierte que el **Sujeto Obligado** no turnó la solicitud a todos los Servidores Públicos Habilitados que pudieran poseer, generar o administrar la información solicitada, situación que fue argumentada en las razones o motivos de inconformidad expuestos por el particular al momento de interponer el recurso que nos ocupa, con lo que se acredita que efectivamente no siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la Materia.

Por lo tanto deberá proceder a realizar una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la administración pública centralizada, para que en su caso entregue aquella información con la que pudiera contar en sus archivos.

Quinto.- Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podría contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, números de cuenta bancarios, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de acuerdo a los considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, y haga

entrega, vía SAIMEX y al correo electrónico [REDACTED] en versión pública,
del:

1. Dictamen, permiso y/o licencia vigente para la operación de la mina de arena "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa".
2. Dictamen, permiso y/o licencia vigente para la operación del tiradero o relleno sanitario en la mina "Industria Ejidal de San Francisco Chimalpa".

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto de que no se localicen los documentos ordenados, bastara con que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto y lo haga del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02809/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02809/INFOEM/IP/RR/2016.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]